

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**LAS MEDIDAS DE APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN LAS NORMAS PROCESALES Y  
A LA LUZ DE LA SENTENCIA NO. 12 – 17 DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**AUTOR:**

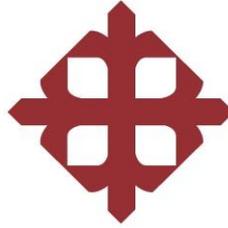
**José Cristhian Castro Velasteguí**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA**

**TUTOR:**

**Ab. Blum Moarry María José, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador  
23 de febrero del 2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Castro Velasteguí José Cristhian**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

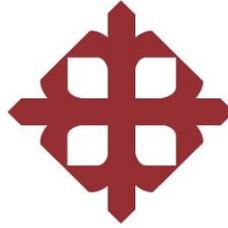
**Ab. Blum Moarry María José, Mgs.**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. María Isabel Lynch de Nath**

**Guayaquil, a los 23 del mes de febrero del año 2018**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Castro Velasteguí José Cristhian**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Las medidas de apremio personal en materia de niñez y adolescencia, en las normas procesales y a la luz de la sentencia No. 12 – 17 de la Corte Constitucional**, previo a la obtención del título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

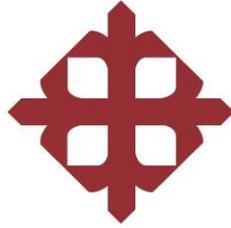
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 23 del mes de febrero del año 2018**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Castro Velasteguí José Cristhian**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

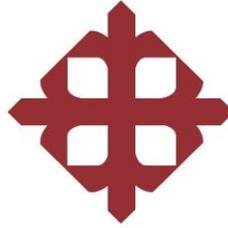
Yo, **Castro Velasteguí José Cristhian**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Las medidas de apremio personal en materia de niñez y adolescencia, en las normas procesales y a la luz de la sentencia No. 12 – 17 de la Corte Constitucional**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 23 del mes de febrero del año 2018**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Castro Velasteguí, José Cristhian**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.**

**DECANO**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.**

**COORDINADORA DEL ÁREA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Roxana Gómez Villavicencio, Mgs.**

**OPONENTE**

# REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: tesis alimentos corregida.docx (D36045174)', 'Presentado: 2018-03-01 17:18 (-05:00)', 'Presentado por: mwaright@vidalwrightllav.com', 'Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: Tesis Cristhian Castro Tutor María José Blum'. A message indicates that 3% of the 14 pages are composed of text present in 3 sources. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) table is visible, listing sources like 'http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/65120/1/IT-UCE-0013-Ab-120.pdf', 'BORRADOR JIMMY VALENCIA.pdf', and 'PAOLA BLANCO C. - TRABAJO DE TITULACIÓN.pdf'. Below the interface, a text analysis window is open, showing a snippet of text with a blue highlight. The highlighted text discusses legal obligations related to food ('deber impuesto por la ley a determinadas personas, de proporcionar alimentos...'). Below the text, a citation window is visible, showing the source: 'Fuente externa: http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6510/1/IT-UCE-0013-Ab-240.pdf' and the text: 'El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo Innumerado 2 señala que: " El derecho a alimentos es conatural a la relación parento-filial y está relacionado con'.

## EL AUTOR

f. \_\_\_\_\_  
**Castro Velasteguí José Cristhian**

## TUTOR (A)

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Blum Moarry María José, Mgs.**

## ÍNDICE:

CERTIFICACIÓN.....	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....	iii
AUTORIZACIÓN.....	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN .....	v
REPORTE URKUND .....	vi
ÍNDICE:.....	VII
RESUMEN .....	VIII
ABSTRACT.....	X
CAPÍTULO I:.....	2
LAS MEDIDAS DE APREMIO PERSONAL.....	2
I.  IDEAS INTRODUCTORIAS RESPECTO DE LOS ALIMENTOS Y LOS APREMIOS.....	2
II.  SOBRE EL CONCEPTO Y LOS ELEMENTOS DEL APREMIO PERSONAL .....	4
III.  LOS APREMIOS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN EL ECUADOR.....	6
IV.  LAS MEDIDAS DE APREMIO REAL Y PERSONAL.....	10
CAPÍTULO II:.....	13
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.....	13
EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA, Y LA FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.- SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC .....	13
SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL .....	18
CONCLUSIONES .....	22
RECOMENDACIONES.....	23
REFERENCIAS .....	24

## RESUMEN

En materia de niñez y adolescencia existen una serie de principios y derechos que son propios de esta área del derecho, así referirnos al *interés superior del niño* como el principio que inspira todo el actuar en dicha materia, o hacer referencia al desarrollo integral como derecho que permite complementar el complejo entramado de instituciones y conceptos que se incorporan en lo referente a niñez y adolescencia. Como es de comprender estos conceptos no se manejan en forma aislada, sino que para hacer análisis en estos tópicos es preciso relacionar los derechos que se reconocen para niños, niñas y adolescentes con los principios que inspiran la actividad, y resultan comprensibles algunas disposiciones o regulaciones que podrían no serlo en otras áreas del derecho. Una institución trascendente en este tema son los alimentos, ya que estos no solamente permiten satisfacer necesidades físicas básicas de quienes los necesitan, sino que además permiten alcanzar el desarrollo integral que es preciso para que sus capacidades y potencialidades alcancen su plenitud, a lo largo de su vida; de allí que las normas que han regulado esta materia siempre han sido rígidas en cuanto a su aplicación.

Los mecanismos para hacer efectivos los alimentos, han estado presentes a lo largo de la evolución de esta materia, la disposición de que en el Ecuador no existe prisión por deudas, salvo en el caso de alimentos, no mira a una obligación de carácter económico, carecería de sentido que una norma tan “alta” permita este tipo de situaciones; sino que tiene fundamento a partir del interés superior del niño y el derecho al desarrollo integral.

En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que se implementó en el Ecuador a partir de la Constitución de 2008, donde los derechos prevalecen en su aplicación, sobre un margen de legalidad, como era concebido el sistema antes de la vigencia de la actual norma suprema, se produce un serio cuestionamiento respecto a la posibilidad real de limitar la libertad personal de las personas por la obligación de alimentos, siendo cuestionada la figura del apremio personal, la forma de hacerlos efectivos. Algunos colectivos y grupos interesados presentaron sendas demandas de

inconstitucionalidad de las normas que regulan procesalmente los apremios en niñez y adolescencia, obteniendo un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que se modulan sus efectos. Esta investigación tiene como finalidad analizar las instituciones vinculadas y relacionadas en este tema, a fin de arribar a conclusiones, con fundamento jurídico, respecto si con la decisión del máximo órgano de administración de justicia constitucional, se mantienen los elementos que permitían que los postulados del interés superior del niño y del derecho al desarrollo integral se hagan efectivos, o si con lo resuelto, estos se ven seriamente afectados.

***Palabras claves: interés superior del niño, apremio personal, desarrollo integral, control de constitucionalidad***

## **ABSTRACT**

In terms of childhood and adolescence there are a number of principles and rights that are specific to this area of law, so refer to the best interests of the child as the principle that inspires all acting in that area, or refer to the integral development as a right that allows complementing the complex network of institutions and concepts that are incorporated in relation to childhood and adolescence. As it is to understand these concepts are not handled in isolation, but to make analysis in these topics it is necessary to relate the rights that are recognized for children and adolescents with the principles that inspire the activity, and some provisions or regulations are understandable. that they might not be in other areas of law. A transcendental institution in this issue is food, as these not only meet the basic physical needs of those who need them, but also allow them to achieve the integral development that is necessary for their capabilities and potential to reach their fullness, his life; Hence, the regulations that have regulated this matter have always been rigid in their application.

The mechanisms to make food effective, have been present throughout the evolution of this matter, the provision that in Ecuador there is no prison for debts, except in the case of food, does not look at an obligation of an economic nature, it would be meaningless for such a "high" standard to allow this type of situation; it is based on the best interests of the child and the right to integral development.

Ecuador from the 2008 Constitution, where rights prevail in their application, over a margin of legality, as the system was conceived before the current supreme norm, there is a serious questioning about the real possibility of limiting the personal freedom of the people due to the obligation of food, being questioned the figure of personal constraint, the way to make them effective. Some collectives and interested groups filed demands for unconstitutionality of the rules that procedurally regulate the constraints in childhood and adolescence, obtaining a ruling from the Constitutional Court, in which its effects are modulated. The purpose of this research is to analyze the related institutions related to this topic, in order to arrive at conclusions, with a legal basis, regarding whether the decision of the highest constitutional

administration body of justice maintains the elements that allowed the postulates of the best interests of the child and the right to integral development are made effective, or if they are resolved, they are seriously affected.

***Keywords: higher interest of the child, personal constraint, integral development, control of constitutionality***

# **CAPÍTULO I:**

## **LAS MEDIDAS DE APREMIO PERSONAL**

### **I. IDEAS INTRODUCTORIAS RESPECTO DE LOS ALIMENTOS Y LOS APREMIOS**

Para poder tratar, en forma general, sobre los apremios, debemos de recordar que la norma jurídica, y en general el derecho, está compuesto por normas que dada su naturaleza tienen carácter coercitivo; es decir, nos referimos que en su estructura la norma jurídica conlleva la amenaza de una sanción, y es esto lo que nos permite distinguir este tipo de normas, de las demás sociales, morales y religiosas, que no están dotadas de la posibilidad cierta de hacer efectivo su cumplimiento, de manera forzosa – concepto que nos lleva de la coerción a la coacción, y que nos aleja de este análisis -. Si el sujeto no cumple oportunamente o en la forma determinada una obligación, podrá exigirse su cumplimiento a través de esta figura.

Existen en doctrina dos tipos de apremios, por un lado los reales, que afectan a los bienes de las personas, mientras que los apremios personales son dictados directamente contra las personas.

Este trabajo investigativo se ocupa de los apremios personales, concretamente en materia de la obligación legal de brindar alimentos. Entendida esta última en palabras de Vodanovic (2004) como “el deber impuesto por la ley a determinadas personas, de proporcionar alimentos a otras, también determinadas, cuando concurren ciertas circunstancias” (p.19). En el caso de los alimentos observamos que este tiene una doble arista, por un lado es un derecho que es exigible a las personas que expresamente se determinan en la ley, como obligación tiene como característica que el comportamiento es exigible a quién debe cumplir con esta.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 2 señala que el derecho de alimentos es “connatural a la relación parento – filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios...”. Aunque no

se define al derecho como tal, los elementos constitutivos del mismo si se encuentran determinados, por un lado deviene de las relaciones de familia, por tal condición incluso se consideró extenderlo en el caso del Ecuador, a los alimentantes subsidiarios, comprendidos en este a los abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años con determinadas limitaciones; y, los tíos; destacando la importancia de este derecho que mira a la vida, a la supervivencia y a una vida digna.

El derecho de alimentos tiene un contenido amplio, el mismo artículo 2 innumerado de la reforma dispone que comprende la garantía de contar con los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas del alimentario y que estas comprenden: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral; prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura; higiénica y dotada de servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes; y, rehabilitación y ayudas técnicas en caso de adolecer de discapacidad temporal o definitiva

En las primeras líneas de esta investigación hacíamos referencia a que existen elementos propios en la materia de niñez y adolescencia, que la configuran como tal, y que tienen como eje algunos principios y derechos, incluidos entre estos el interés superior del niño<sup>1</sup> y el desarrollo integral, el contenido amplio de las garantías del derecho de alimentos permite configurar, como ya decíamos, un derecho amplio y a su vez complejo; que complementado con el interés superior del niño exige un comportamiento determinado de autoridades administrativas, judiciales, públicas o privadas, para ajustar sus actuaciones y realizar las exigencias de cara a hacerlo efectivo.

Retomando nuestras ideas introductorias, por tal motivo aparecen figuras para hacer efectivo el cumplimiento de este derecho, que tan altas finalidades tiene determinadas; y dentro de las instituciones encontramos los apremios, reales y personales; sobre todo estos últimos es que se produce

---

<sup>1</sup> El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vigente en el Ecuador, desde el año 2003 y varias veces reformado, concibe al interés superior del niño como aquel principio “que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a que si estos proceden tal cual están contemplados, tanto en la norma suprema como en las normas infraconstitucionales.

## **II. SOBRE EL CONCEPTO Y LOS ELEMENTOS DEL APREMIO PERSONAL**

Partiendo del sentido natural del término apremio, observamos que el Diccionario de la Lengua Española, a partir del término apremiar se lo concibe como “dar prisa, compeler a alguien que haga algo con prontitud”; o “compeler u obligar a alguien con mandamiento de autoridad a que haga algo”.

Ya revisando el término desde una perspectiva jurídica observamos el primero de los conceptos que nos lo brinda el tratadista argentino Cabanellas, concepto que compartimos plenamente, por mirar al sentido sencillo del término, pero una vez confiriéndole la connotación jurídica que corresponde así, afirma que el apremio consiste en “acción y efecto de apremiar, I. Mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa” (Cabanellas, 2006, p.35); afín a lo ya expuesto encontramos lo desarrollado por Osorio (2009) quien al referirse a los apremios refiere que estos son “mandamientos de autoridad judicial para compeler al pago de una cantidad o al cumplimiento de acto obligatorio” (p.81). Finalmente para Torres los apremios son “medidas coercitivas de las que se vale un juez para que sean obedecidas sus providencias; hay apremio personal cuando se conduce a la fuerza a una persona para que cumpla la orden de un juez” (Torres, 2003, p.110).

A partir de lo previsto por los tres autores, podemos colegir que el apremio presenta algunos elementos comunes que pasamos a analizar. El primero deviene del cumplimiento forzoso de una obligación, es decir carece de un elemento volitivo, sino que más bien naturaleza es forzosa, una vez que ha concluido un plazo, precluido el plazo o el término para la realización voluntaria de una conducta, es un comportamiento exigido por una autoridad, concebida por los autores como una autoridad judicial, aunque

somos del criterio que nada obsta para que una autoridad administrativa pueda exigir el cumplimiento de una conducta determinada.

Además observamos como elemento que el apremio procede a partir de una obligación, no de un deber y mucho menos de una carga; estos conceptos procesales son complejos y en ocasiones no se encuentra claro el alcance o dimensión de cada uno de estos, produciendo efectos procesales diferentes en su aplicación. En palabras de Eisner (s/f, p.63) nos encontramos ante un deber en aquellas “imposiciones de conducta a los sujetos en miras del interés de la comunidad”, así reconoce el autor que existen deberes procesales como la lealtad, el actuar con veracidad y la probidad. El mismo autor refiere que en las obligaciones se “reconoce un sometimiento del individuo para cumplir una especie de conducta en beneficio de otro. El obligado debe cumplir una prestación o un modo de conducta en favor de otro en cuyo interés la ley ha instituido” (p.63). Y finalmente las cargas, que doctrinariamente son reconocidas como un imperativo del propio interés, criterio acogido por tratadistas de la talla de Couture, o el propio Eisner.

En tal caso, cuando nos encontramos frente a una obligación, como resulta evidente de la precisión doctrinaria nos encontramos frente a una conducta exigible, y que consecuentemente su incumplimiento genera consecuencias. En los alimentos, al tratarse de una obligación exigible como tal existe la figura de los apremios que pueden ser reales o personales, de los últimos pasaremos a tratar en líneas posteriores.

### **III. LOS APREMIOS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN EL ECUADOR**

La historia de Ecuador no ha sido unívoca en materia de apremios personales y alimentos. En algunos momentos las normas constitucionales, dependiendo de tendencias y de ideologías esta facultad no ha sido reconocida. La primera vez que una norma constitucional hace referencia a los apremios es en la Constitución del año 1835, en que textualmente se estatúa:

**“Art. 94.- A excepción de los casos de prisión, por vía de apremio legal, o de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por un delito que merezca pena corporal, y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante”.**

Pese a este primer reconocimiento y de mantenerse vigente la disposición transcrita no se reconoce en forma expresa la medida de apremio personal por tema de alimentos. La Constitución de 1906 deja abierta la puerta a la prisión por deudas, al establecer dentro de las garantías individuales y políticas, en el artículo 26, en el número 5 que se garantiza a los ecuatorianos la libertad personal, pero prohibiéndose todo tipo de reclutamiento, prohibiendo expresamente la prisión por deudas, pero dejando abierta la puerta que una ley determine si esta procede, entonces sería suficiente que una norma infraconstitucional determine que es procedente la prisión, por deudas, y de cualquier naturaleza, para que amparado en el mandato constitucional esta proceda.

La Constitución de 1929 parecía cerrar el tema, sin embargo deja expresamente determinado que esta prisión por deudas no procede por obligaciones meramente civiles, entonces en contrario por otro tipo de deudas que no tengan tal carácter debía ser procedente. Desde el punto de vista constitucional esta norma suprema es importante puesto que significa la apertura o el inicio de lo que se ha denominado el constitucionalismo

social, en donde se abre la puerta a protección de derechos antes no reconocidas, así como garantías de carácter constitucional importante.

Con algunos bemoles siguió transcurriendo el mundo constitucional, hasta llegar a la norma suprema de 1946, en la que no solamente se reconoce la prisión por deudas, sino que además se lo vincula a los alimentos forzosos, entendiéndose por tales a aquellos que se debe a las personas por disposición de ley; este reconocimiento lo hacía dentro de las garantías de los ecuatorianos, en el artículo 187, número 3, expresamente disponía:

**“Art. 187.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador: 3.- La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos”.**

Esta norma da origen al reconocimiento de apremios en materias de alimentos, y a posteriores reconocimientos de norma suprema en esta materia, hasta llegar a lo previsto en la Constitución del año 2008, en que dentro de los derechos de libertad, en el artículo 66, en el número 29 al hacer extensiva la norma a que nadie podrá ser privado de su libertad por ningún tipo de deuda, costas, multas, etc, salvo en el caso de pensiones de alimentos.

**Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen:**

**c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.**

Este artículo cierra el análisis en materia constitucional, en lo referente a normas infraconstitucionales, el panorama es algo diferente. En materia procesal, en general, los códigos adjetivos civiles existentes a lo largo de la vida republicana recogieron la figura de los apremios, tanto reales como personales. El derogado Código de Procedimiento Civil los recogía a partir del artículo 924, reconociendo la clasificación antes referida y normando al detalle la forma de proceder con cada uno de ellos. Por su parte el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), expedido en el mes

de mayo de 2015, y vigente un año después, luego de la vacancia legislativa recoge los apremios a partir del artículo 134, disponiendo que estos son:

**“Artículo 134.- Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.**

**Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.**

**El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre el patrimonio.”**

Aunque en esencia los artículos 924 y 134 de los códigos procesales, uno derogado y el otro vigente, recogen esta medida, es de destacar algunas diferencias entre ambos, el COGEP reconoce que se trata de una medida para compeler al cumplimiento de una decisión judicial, cuando no existe la voluntad del sujeto para su ejecución, recogiendo los elementos que habíamos descrito en la doctrina; pero reconoce además, de cara a la existencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, al que responde la construcción de este cuerpo procesal, y a los principios constitucionales que determinan que el sistema procesal tiene como finalidad la justicia<sup>2</sup>, norma que las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales; es decir, a efectos de exigir el cumplimiento de una decisión judicial, estas no podrán ser inocuas, excesivas o desproporcionadas, deben ser acordes con la finalidad que se trata de alcanzar en administración de justicia. Este test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, será el que – como se verá más adelante – utilizará la Corte Constitucional para determinar sobre la constitucionalidad de los apremios en materia de niñez y adolescencia.

Saliéndonos de los temas netamente procesales, respecto de los apremios en materia alimentos, por lo tanto en el área de niñez y adolescencia, encontramos que en 1938 se recoge por primera vez, en el Código de

---

<sup>2</sup> **Art. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Menores – así denominado en esta época – la prisión por deudas de alimentos, como una medida de apremio personal, a quienes incumplieren con su obligación con los alimentarios. Desde este Código, las sucesivas reformas de este cuerpo normativo recogieron igualmente la figura. Una vez que se expide en el año 2003 el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, amparado en las normas constitucionales de 1998, regula el apremio personal de medidas privativas de libertad a los alimentantes que no cumplieren con sus obligaciones.

Más adelante en el año 2009 la Asamblea Nacional, reforma el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, y con un espíritu mayormente protector, en forma errónea desde nuestro particular punto de vista, dispone que la obligación de alimentos se extiende a abuelos, hermanos mayores de 21 años que cumplan las condiciones previstas en el mismo Código Orgánico, y tíos; disponiendo que la obligación titular se mantiene en la cabeza de los padres, pero que en aquellos casos, previsto en el Código, en que estos no puedan cumplir con su obligación esta se extendía los familiares. Aunque esta decisión de la Asamblea fue materia de fuertes debates, e incluso de fuertes rechazos por parte de los ciudadanos, tocó ver en la realidad como la familia empezó a sufrir los efectos de la norma, y vimos como personas de tercera edad, y de escasos recursos, que a duras penas tenían para su subsistencia terminaron privadas de la libertad por el hecho de incumplimientos de los titulares de la obligación.

Finalmente el COGEP, al ser un código integrador de todos los procesos no penales en un solo cuerpo normativo, recoge en el artículo 137 lo relativo a los apremios personales en materia de alimentos, disponiendo expresamente que el juzgador al comprobarse que el padre o madre alimentante se encuentra en mora del pago de dos o más pensiones de alimentos, previa verificación de la existencia de la obligación impaga, dispondrá dos medidas, la primera el apremio personal hasta por treinta días; y, la segunda la prohibición de salida del país, en caso de reincidencia el apremio se podía extender por sesenta días más, con un máximo de ciento ochenta días. Nótese que el juez estaba facultado para dictar dos medidas de apremio personal, por un lado la privación de la libertad y por otro la prohibición de salida del país.

Algo que es preciso destacar de la regulación del COGEP es que limitó el apremio personal, de privación de libertad, a los titulares de la obligación, cerrando la posibilidad de que se ordene contra los obligados subsidiarios a los que nos hemos referido en líneas anteriores, pero las medidas de apremio en cuanto a prohibición de salida del país subsistió.

Esta última normativa es la que motivó que algunos colectivos o en otros casos personas naturales activaran los mecanismos de control constitucional abstracto, y recurriendo a la Corte Constitucional cuestionen la constitucionalidad del sistema construido como tal.

#### **IV. LAS MEDIDAS DE APREMIO REAL Y PERSONAL**

Con una mejor presentación y orden el derogado Código de Procedimiento Civil, normaba respecto de los apremios, como veíamos en líneas anteriores su tratamiento normativo comenzaba en el artículo 924, con la definición de apremios. En el siguiente artículo, el 925, sin decirlo expresamente, determinaba que los apremios se clasificaban en personales y reales, como hemos revisado en esta investigación.

De una forma muy clara distinguía en si la medida iba dirigida hacia la persona o destinada a aprehender las cosas o ejecutando los hechos a que esta se refiere, entonces o era apremio personal o era apremio real. De una forma bastante sencilla el artículo 134 del COGEP dispone: “El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio” (Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo de 2015), la forma como el Código Orgánico define a uno y otro, elimina cualquier posibilidad de confusión respecto al alcance y contenido de cada uno de estos.

Es de destacar que los apremios tienen una finalidad específica, y no es posible confundirlas con el dictado de una medida preventiva, que cumple con otra finalidad. Mientras en los apremios lo que se busca es compeler al cumplimiento de un mandato u orden judicial, que se hace efectivo a través de una decisión de carácter coercitivo; la finalidad de las medidas cautelares es asegurar el resultado del proceso, que por el paso del tiempo no se deje

de cumplir con lo dispuesto, por haber cambiado la situación que motivó el proceso, ante el peligro del cambio de situación por la demora natural del proceso nace el régimen cautelar.

Dentro de las medidas de apremio personal, encontramos la privación de la libertad, y la prohibición de salida del país, ambas contenidas en el revisado artículo 137 del COGEP, antes de su modificación por la sentencia materia de este análisis. El texto era el siguiente:

**Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.**

**En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.**

**Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.**

**No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.**

**Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.**

**No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios.**

Como se puede observar disponía el artículo, antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, y de ser sustituido por el texto dispuesto por la Corte Constitucional, que podría librarse las dos medidas de apremio personal, la privación de libertad y la prohibición de salida del país o arraigo

Llegado a este punto, podemos concluir que el apremio, en forma general no es un castigo, no es una pena, sencillamente es una medida, que tiene carácter coercitivo, para exigir el cumplimiento o un mandato judicial, cuando este no se ha producido en forma voluntaria por quien tal comportamiento le es exigido. Finalizada estas breves líneas que permiten comprender el apremio, pasamos a la segunda parte de este trabajo con la revisión de la sentencia que motivó esta investigación.

**CAPÍTULO II:**  
**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA**  
**REPÚBLICA**

**EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA,**  
**Y LA FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.-**  
**SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC**

Luego de algunos cambios y avances en materia constitucional, por mucho tiempo, y el Ecuador no fue la excepción, la concepción que se tuvo del Estado, es que este era un Estado de Derecho, en virtud del cual regía un principio de legalidad, donde el poder y las actividades desarrolladas en torno a este tienen su origen en la ley, así en palabras de Díaz, el Estado de Derecho "...es el Estado sometido al Derecho, o mejor, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el imperio de la ley..." (Díaz, 1975, p.13); coincidente con lo señalado por el autor, Borja (2007) considera que "... el Estado de Derecho, es en su más simple acepción, el Estado sometido al derecho, ósea el Estado sujeto a la acción omnicompreensiva de la ley..." (p.146).

Entonces lo que regía era un marco de legalidad, que sin ser negativo, era determinante para la forma de concebir y más que nada actuar en las diferentes aristas de la actividad pública, no es que no existiera una Constitución, es propio ya de los estados modernos contar con un cuerpo normativo de máxima jerarquía, emanadas sus disposiciones y normas contenidas, de en quién reposa el poder, por lo que encuentra un marco de legitimidad en su concepción y contenidos; si se contaba con una constitución pero no con los términos y en las condiciones como posteriormente esta sería concebida en lo que se ha dado por conocer como el Estado Constitucional de Derechos.

A partir de la segunda guerra mundial, con las connotaciones de la barbarie que significó esta conflagración, desde todo punto de vista, en lo jurídico, en

lo económico, y básicamente en la forma como fueron arrasados y vilipendiados los derechos de los seres humanos es que comienzan a forjarse cambios importantes, una creciente preocupación por los derechos humanos, y avance y desarrollo de estos, llevó a que se replanté la forma de concebir el Estado, y es a partir de este momento, en que comienza a desarrollarse y cobrar fuerza la concepción del Estado Constitucional de Derechos, luego de la segunda guerra mundial, los días del Estado Legal de Derechos, en Europa estaban contados, y la evolución a esta nueva concepción ya estaba en curso.

Es de destacar que esta evolución de la forma de concebir el Estado, que como vemos encuentra su origen en el viejo continente, se fue extendido, y a América Latina, llega de la mano con los vientos de cambio de la Constitución Brasileira y Colombiana; y posteriormente en el año 2008 con la vigencia en el Ecuador de la nueva norma suprema, que producto de un referéndum entró a regir, y es la que con algunas pocas modificaciones, algunas constitucionales y otras no, se mantiene vigente hasta nuestros días.

Así resulta interesante citar en este momento las palabras del tratadista español Aguiló (2010), quien destaca este tránsito en Europa del Estado Legal al Estado Constitucional de Derechos de la siguiente forma:

**En estos momentos es ya un lugar común hablar del “Estado constitucional de derecho” como algo diferente del “Estado legal de Derecho” y referirse a los cambios que esta transición está suponiendo en la concepción del derecho y de la política. Si el modelo clásico del Estado de Derecho (o Estado legal de Derecho) operaba con una separación fuerte entre derecho y política, de forma que jurídicamente gravitaba en torno a la idea del imperio de la ley (o reserva de ley) y políticamente, en torno a la de soberanía (las leyes eran plenamente revisables), el modelo del Estado constitucional acaba con esa separación y gravita en torno a las nociones de constitución normativa o regulativa (p.231).**

Para poder hablar de un Estado Constitucional es preciso, como refiere el autor, hacer algunas precisiones, que resultan trascendentes, la primera que

se encuentra implícita en el contenido de la cita, y es que se tiene que contar con una constitución “normativa o regulativa”, es decir, una norma de este rango, que se aplique como una norma jurídica más, que rija las conductas de las personas, y cuyo contenido normativo no sea de normas programáticas, que requieren un desarrollo de inferior jerarquía para poder hacerla efectiva, sino que la Constitución pasa a ser un “cuerpo vivo”, que invade la vida de las personas del conglomerado que rige, y cuyas normas tienen el carácter operativo, que son aplicadas como cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; aunque su contenido es de mayor jerarquía, haciendo práctico de una vez, además el principio de supremacía de la Constitución frente a las demás normas del ordenamiento jurídico. Esta constitución pasa a ser una norma regulativa de conductas.

De cara a lo expuesto en líneas anteriores, observamos que la Corte Constitucional de Ecuador, en ejercicio de sus funciones, cual es ser el máximo órgano de interpretación constitucional, ha dictado el 10 de diciembre de 2008, una sentencia de carácter interpretativo, en la que reflexiona y concluye sobre el tipo de Constitución que se precisa en un Estado Constitucional, al respecto ha dicho que:

**A partir de la irrupción del modelo constitucional garantista en el mundo entero, es obvio que importa el contenido antes que la forma; y la garantía de ese contenido, pasa por tener una Constitución escrita, rígida, normativa y axiológicamente potente. No en vano, como señalamos más arriba, en este tipo de Estado, la Constitución es en sí misma una norma jurídica vinculante y directamente aplicable, que contiene principios y valores estrechamente relacionados con la promoción de la democracia sustancial y asegurado a través de garantías judiciales que permiten controlar la constitucionalidad - materialidad del ordenamiento jurídico (Sentencia Interpretativa 002-08-SI-CC, R. O. Suplemento 487 de 12 de Diciembre del 2008).**

Ya lo habíamos expuesto en líneas anteriores, se requiere en un Estado constitucional, una norma suprema diferente, como señala la Corte es

preciso que cumpla con determinados parámetros, que la misma doctrina constitucional, de la mano de autores como Miguel Carbonell, ya lo ha habido expuesto, pero que nuestra Corte se suma a quienes destacan las características de esta nueva carta de piedra, expresamente, en el caso del Ecuador el carácter de un cuerpo político, para pasar a integrarse como un cuerpo normativo regulador e integrador de derechos. Esta Constitución debe de ser rígida, es decir, contar con mecanismos de modificación de su contenido, que impida que sea sujeto de manipulaciones, dejó de ser – como ya decíamos – un instrumento político, hay que protegerla en su contenido, y deben existir procesos más complejos para poder modificarla, si revisamos la parte pertinente de nuestra norma suprema observamos ciertos candados implementados, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta característica, lo que la individualiza.

Esta constitución normativa va a contener, como su nombre lo indica, una serie de normas que regulan diferentes tipos de relaciones que comprenden como se lleva adelante la forma que adopta el estado, la forma como se ejerce el gobierno, y la forma como se disciplina o emanan las normas que, de inferior jerarquía, serán aplicables. Al ser axiológicamente potente, se refiere a que está contenida de valores, principios y que tiene unos fines claramente determinados en la misma norma suprema. Finalmente es vinculante y de aplicación directa, cabe destacar que estos dos rasgos característicos de la Constitución ya los cumplía la norma constitucional de 1998, sin embargo, no se conocía su alcance en tal sentido, ni existía toda la arquitectura constitucional e institucional de garantías de diferente tipo, creadas para ser efectivos tales postulados, así encontramos garantías: institucionales, normativas y jurisdiccionales.

Refiere Ávila Lisán (2008) que para la efectividad del Estado Constitucional, es preciso contar con una constitución como norma jurídica, al respecto ha dicho:

**La Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La**

**Constitución es material, orgánica y procedimental. [...] es, además, norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez. Al considerarse norma vinculante requiere de una autoridad competente para sancionar su incumplimiento. Esta autoridad es la Corte Constitucional, que tiene facultades para sancionar la inconstitucionalidad de los actos que emanan del poder público en cualquier forma (p.22).**

Con la cita del autor se comprende el rol o peso de una Corte Constitucional, en este sistema adoptado por el Ecuador desde el año 2008, concebida esta como el órgano de administración de justicia constitucional, intérprete de la Constitución, y que tiene a su cargo el control de constitucionalidad de las actuaciones de los poderes públicos; las amplias competencias de la Corte Constitucional se encuentran desarrolladas en la Constitución de la República, en complemento con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concebida como un órgano extra poder, es decir, que no depende de ninguna función del Estado, para el cumplimiento de tan delicadas atribuciones que le han sido delegadas normativamente.

Respecto del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Interpretativa número 001 – 08 – SI – CC publicada en el Registro Oficial Suplemento del martes 2 de diciembre de 2008, ha dicho:

**De ese nuevo paradigma, es elemento esencial, la mayor independencia de los derechos con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía. Esta es la única manera de hacer prevalecer la justicia, postulado que debe regir en el orden normativo interno y también en el ámbito internacional. Así entendido, el Estado Constitucional supone la aproximación máxima a la que se ha llegado en la materialización del ideal jurídico de la civilización occidental; esto es, el ejercicio de los derechos que se imponen a la voluntad de quienes tienen el poder.**

**(Sentencia No. 001 – 08 – SI – CC; Suplemento R.O. del 2 de diciembre de 2008, p.12)**

Una vez comprendido la nueva arquitectura constitucional del Ecuador, desde el año 2008, es procedente revisar la sentencia que motiva esta investigación, y arribar a las conclusiones respecto a nuestro criterio sobre la constitucionalidad de las normas que fueron cuestionadas, conforme lo expuesto en líneas posteriores.

### **SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL**

Dentro de las formas de control constitucional, se encuentra el control abstracto y el control concreto de constitucionalidad, el primero tiene como finalidad dar garantía de unidad y coherencia al ordenamiento jurídico, permitiendo a través de este eliminar amenazas al sistema, que pudieren generar incompatibilidades entre las normas contenidas en la Constitución y las disposiciones de rango infraconstitucional que forman parte del ordenamiento jurídico; en cambio a través del control concreto, se ejerce garantiza el cumplimiento de lo previsto en la normativa constitucional dentro de los procesos judiciales.

A la Corte Constitucional le corresponde como competencia conocer de las acciones públicas de inconstitucionalidad por fondo de actos normativos de carácter general, se trata de dos acciones interpuestas, una por el señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa – caso signado con el número 0026 – 10 – IN -; y, otro por el señor Marcel René Ramírez Rhor, por los derechos que representa de la Fundación Padres por Siempre – caso signado con el número 0052 – 16 – IN -. En contra de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto; 23; 24; 25 y 37 inciso cuarto de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; b) Artículos innumerados 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10; 15; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35 y la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el

suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; y, c) Primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015.

De los varios derechos demandados, cuya declaratoria de inconstitucionalidad solicitan los autores, la Corte Constitucional va determinando diferentes problemas jurídicos que son materia de análisis y pronunciamiento del máximo órgano de justicia constitucional. Es de destacar lo complejo del análisis realizado por la Corte Constitucional de cara al cuestionamiento de constitucionalidad de las normas invocadas, algunas ya derogadas, pero que por efectos de aplicación de la ley en el tiempo siguen aplicándose a situaciones concretas, situación a la cual se extiende también el control abstracto de constitucionalidad.

Básicamente los análisis de la Corte Constitucional se centran en la constitucionalidad de la prohibición de salida del país de los alimentantes subsidiarios, y la constitucionalidad del apremio personal para los alimentantes titulares, incluso valorando aquello que ni la norma constitucional ni la infraconstitucional han reconocido que es que ocurre con las personas que tienen enfermedades catastróficas, o una discapacidad, o alguna situación que impida cumplir con la obligación de prestar los alimentos. Los análisis los hace la Corte Constitucional desde la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas de apremio que se adopten.

Una reflexión importante considero que debemos de hacer a este tiempo, aunque la doctrina, la misma Corte Constitucional, y la lectura del artículo correspondiente así lo determina, somos del criterio que no es tan simple referirse a que los alimentos son el único caso de prisión por deudas en el Ecuador, comenzamos este trabajo haciendo un análisis de los principio y los derechos claves que irradian la materia de niñez y adolescencia, y estos tienen una connotación diferente, que hace que las medidas de protección también deban ser distintas; bajo nuestra perspectiva, y así consideramos siendo algo ambiciosos que debe entenderse el tema, es que la medida privativa de libertad personal que se dicta contra el alimentante, no tiene como finalidad una sanción por el incumplimiento normativo, sino que consiste en una medida “fuerte” que se ordena con la finalidad, de hacer

cumplir la finalidad tan importante que es el desarrollo integral de los niños y niñas; y que esta es concebida como una medida extrema, insistimos no por privar la libertad sino en pos de quien es sujeto de protección.

La Corte Constitucional de todo lo demandado, encuentra que existen conflictos entre derechos, por lo que procede a aplicar como criterio la ponderación, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al encontrar derechos enfrentados, en el caso de los alimentantes subsidiarios el derecho al libre tránsito con el derecho de alimentos y desarrollo integral; y en el caso de los alimentantes titulares, el derecho de libertad personal frente igualmente el derecho de alimentos y desarrollo integral.

En la sentencia constitucional se resuelve: que todas las medidas de apremio real que pueden dictar contra los alimentantes subsidiarios son constitucionales; pero que respecto de la prohibición de salida de país, es inconstitucional, que solamente podrá imponerse contra los alimentantes principales. En el caso del apremio personal privativo de libertad para los alimentantes principales, no resulta idóneo como medida para proteger a los niños, niñas y adolescentes puesto que al perder el empleo por esta decisión o no poder conseguir uno que permita cumplir con la obligación igualmente se lesiona el objetivo con el que se dicta la medida, por lo que no cumple con la finalidad para la que ha sido conferida; en análisis de ponderación, y de idoneidad, necesidad y proporcionalidad la medida no sobrepasa el análisis y finalmente es declarada inconstitucional.

Aunque consideramos que la decisión, de cara al análisis de la Corte Constitucional, tiene fundamento, no es menos cierto que es nuestro criterio que esta decisión podría eventual o realmente producir una afectación a los beneficiarios de los alimentos, en lo que tiene que ver con el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; y, consecuentemente una lesión a un principio, cual es el interés superior del niño. El tema es difícil y el conflicto es claro. La decisión de dicta un artículo que module los efectos del anterior artículo 137 del COGEP, es una facultad que se le confiere a la Corte Constitucional en este tipo de sistemas, confiriéndole – al menos temporalmente – potestades legislativas hasta que el órgano legislativo previsto normativamente se pronuncie en forma definitiva.

La sentencia de la Corte Constitucional No. 12-17, hizo una modulación respecto a cómo y cuándo disponer la medida de apremio personal de privación de libertad). Sin embargo no solo se limita a regular la imposición de esta medida sino que a su vez fracciona el apremio personal en dos formas, apremio personal parcial y apremio personal total. El primero es la privación de la libertad por 8 horas diarias por treinta días; y, la segunda forma es privación de libertad total en la que no podrá salir hasta el pago total o permanecer 30 días, por primera vez, y 60 hasta 180 días en caso de reincidencia.

La Corte ordena mediante la sentencia estudiada, que para imponer la medida de apremio personal, sea en cualquier de sus modalidades que una vez obtenida la petición formal y certificación de deuda impaga, el Juez debe ordenar la prohibición de salida del país del alimentante, y fijar una audiencia que deberá darse en el término de diez días, diligencia dentro de la cual el deudor explicará las circunstancias que motivaron estar impago, siendo la única situación aceptada como justificación estar sin trabajo, o ser discapacitado, o padecer de enfermedad catastrófica o una enfermedad compleja que le impida trabajar, lo que le permitirá acceder a una fórmula de pago mediante amortizaciones de su deuda.

Si incumple este compromiso de pago, se le ordenará apremio personal parcial, es decir 8 horas de prisión por 30 días. En caso de que incumpla con el apremio personal parcial, esto es que no se presente a encerrarse 8 horas diarias en la prisión, o que reincida en el incumplimiento del pago se le dictará recién ahí el apremio personal total.

Si va y NO justifica una de las situaciones anteriores, se le dictará medida de apremio personal total hasta que cancele o cumpla los 30 días o 60 y hasta 180 días en caso de reincidencia. Si no va el alimentante se le dicta apremio personal total de forma inmediata Siendo estas las condiciones actuales de las medidas de apremio personal.

## CONCLUSIONES

- La figura del apremio, en sus dos vertientes, cumple una función especial dentro del ordenamiento jurídico, y no hay que confundirlos con las medidas cautelares. Los apremios miran a compeler al cumplimiento de obligaciones no satisfechas en el tiempo, tienen una importante función en la exigibilidad de las conductas.
- La materia de niñez y adolescencia tiene principios y derechos que le son propios y que inspiran la actividad, concediendo garantías para hacerlos efectivos, dentro de los principios está el interés superior del niño, dentro de los derechos el derecho al desarrollo integral, que se hace efectivo a través de los alimentos.
- El Estado Constitucional de Derechos y Justicia significó un cambio importante para el ejercicio y realización de los derechos; siendo indispensable para cumplir con la garantía el ordenamiento jurídico, debiendo velar esta por la adecuación de normas, facultades y actuaciones a la norma de superior jerarquía como es la Constitución, determinando y resolviendo los casos de conflicto constitucional.

## **RECOMENDACIONES**

- Fomentar el estudio y análisis de casos prácticos, y pronunciamientos en casos complejos que permitan formar criterios de profesionales en derecho en las nuevas temáticas constitucionales.
- Revisar los instrumentos actualizados para tener criterios uniformes y acordes a las realidades constitucionales.
- Analizar las instituciones que han surgido a la luz de la nueva arquitectura constitucional, para así alcanzar formación profesional de excelencia.

## REFERENCIAS

Aguiló, Josep; *Sobre las contradicciones (tensiones) del constitucionalismo y las concepciones de la constitución. El canon neoconstitucional*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

Ávila, Ramiro. *Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia. La Constitución del 2008 en el contexto andino*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Borja, Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*. Quito, Planeta 2007.

Díaz, Elías. *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. 6ta. ed. Madrid: Cuadernos para el dialogo EDICUSA.

Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia Interpretativa 002-08-SI-CC. Quito D. M., 10 de diciembre de 2008. Registro Oficial Suplemento 487 de 12 de Diciembre del 2008.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **CASTRO VELASTEGUÍ JOSÉ CRISTHIAN**, con C.C: # 0918725128 autor/a del trabajo de titulación: **Las medidas de apremio personal en materia de niñez y adolescencia, en las normas procesales y a la luz de la sentencia No. 12 – 17 de la Corte Constitucional**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**. en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **23 de febrero de 2018**

f. \_\_\_\_\_

**Castro Velasteguí José Cristhian**

C.C: 0918725128



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Las medidas de apremio personal en materia de niñez y adolescencia, en las normas procesales y a la luz de la sentencia No. 12 – 17 de la Corte Constitucional		
<b>AUTOR(ES)</b>	Castro Velasteguí José Cristhian		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. María José Blum Moarry, Mgs.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	<b>Derecho</b>		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	23 de febrero de 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>37</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<i>interés superior del niño, apremio personal, desarrollo integral, control de constitucionalidad</i>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>En materia de niñez y adolescencia existen una serie de principios y derechos que son propios de esta área del derecho, así referirnos al interés superior del niño como el principio que inspira todo el actuar en dicha materia, o hacer referencia al desarrollo integral como derecho que permite complementar el complejo entramado de instituciones y conceptos que se incorporan en lo referente a niñez y adolescencia. Como es de comprender estos conceptos no se manejan en forma aislada, sino que para hacer análisis en estos tópicos es preciso relacionar los derechos que se reconocen para niños, niñas y adolescentes con los principios que inspiran la actividad, y resultan comprensibles algunas disposiciones o regulaciones que podrían no serlo en otras áreas del derecho. Una institución trascendente en este tema son los alimentos, ya que estos no solamente permiten satisfacer necesidades físicas básicas de quienes los necesitan, sino que además permiten alcanzar el desarrollo integral que es preciso para que sus capacidades y potencialidades alcancen su plenitud, a lo largo de su vida; de allí que las normas que han regulado esta materia siempre han sido rígidas en cuanto a su aplicación. Los mecanismos para hacer efectivos los alimentos, han estado presentes a lo largo de la evolución de esta materia, la disposición de que en el Ecuador no existe prisión por deudas, salvo en el caso de alimentos, no mira a una obligación de carácter económico, carecería de sentido que una norma tan “alta” permita este tipo de situaciones.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4-(2327202)	<b>E-mail:</b> <b>crstiancastro16@hotmail.com</b>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs.		
	Teléfono: +593-42206950		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			